Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./299/2016

Recurrente: [redacted][1] [redacted][2]

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, viernes tres de febrero de dos mil diecisiete.- - - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./299/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [redacted][3] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto Obligado en la que se advierte que requirió lo siguiente:

> *"Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla para el ejercicio 2016, así como el acta de sesión de cabildo correspondiente,"*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio ASE/UAJ/03858/2016, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, en los siguientes términos:

> *"En relación a la solicitud enviada a esta Auditoría Superior del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), vía correo electrónico con número de folio* [redacted][4] *registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de información bajo el número ASE/UE/044/2016; mediante la cual solicita el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla para el ejercicio 2016, así como el acta de sesión de cabildo correspondiente, se le hace de su conocimiento que el sujeto obligado para proporcionar dicha información, es el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, por lo que se le sugiere dirija su solicitud ante este sujeto obligado de conformidad por lo establecido por la fracción IV del artículo*

*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apoya lo anterior, adjunto copia simple del memorándum número ASE/SAPN/DCP/1370/2016, por el cual el sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica, mismo que da respuesta a su solicitud de información con las razones y fundamentos legales ahí expuestos.
..." (sic)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha viernes cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día siete de noviembre del dos mil dieciséis y en el que manifestó en el rubro de "Razón de la Interposición", lo siguiente:

"La respuesta es arbitraria y constituye en mi consideración un abuso de autoridad; ya que su pereza y falta de profesionalismo el impiden ejercer su función pública de forma adecuada; sin que exista excusa en el desconocimiento de la ley, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca estable: Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente ley, excepto que sea considerada como reservada o confidencial. Por lo que su respuesta, no solo es indebida, ya que posee la información, sino una conducta que puede ser sujeta de una responsabilidad de tipo administrativa o penal. Ya que sin fundamento pretende que formule mi solicitud de información nuevamente, cuando es un hecho que poseen la información y no es confidencial o reservada. Ya que el precepto citado, no indica el origen o sujeto que la genera, sino la posesión de la misma, como es el caso que nos atañe. Por favor, dejen de dar recomendaciones y cumplan la ley." (sic)

Con el Recurso de Revisión acompañó las documentales siguientes: 1) copia simple del documento denominado "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis; 2) Copia simple del oficio número ASE/UAJ/03858/2016, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, Licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./299/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a

disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones en tiempo y forma, mismas que fueron realizadas en los siguientes términos:

Mediante oficio número ASE/UAJ/03858/2016, de 20 de octubre de 2016, al que se acompañó el memorándum número ASE/SAPN/DCP/1370/2016, de 12 de octubre de 2016, que contenía la información remitida por la Sub Auditoría Superior del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica, a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la solicitud de información requerida por el ahora recurrente, haciéndole de su conocimiento que el sujeto obligado para proporcionar dicha información es el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, por lo que se le sugirió dirija su solicitud al ***sujeto obligado directo*** de conformidad con lo establecido por los artículos 71, fracción I, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 7 fracción IV, 10 fracción IV y, 30 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que textualmente disponen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 71.- Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas y municipales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

...

b).- El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA:

Artículo 7.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV.- Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

Artículo 10.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

IV.- Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 30.- Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en el artículo 19 del presente ordenamiento, los Municipios deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

...

V.- Las actas de sesiones de cabido;

En ese orden de ideas, se le precisó que el Acta de Cabildo, mediante la cual se debió aprobar el referido Presupuesto de Egresos debe obrar en el archivo del sujeto obligado directo, quien debió hacerla del conocimiento del público en términos del artículo antes señalado; aunado a ello, se precisó que no existe disposición legal que obligue al Municipio de San Pedro Pochutla en su calidad de sujeto obligado directo a presentar la información requerida ante este Órgano de Fiscalización Superior.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, el Municipio referido, por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se encuentra obligado a hacer público su Presupuesto de Egresos, atendiendo no sólo a los preceptos antes mencionados, sino también a lo previsto por los artículos 61 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin que pase desapercibido que la omisión a dichos ordenamientos trae aparejada una sanción, la cual puede ser promovida ante las instancias competentes.- - -

Cabe mencionar que, con ello, esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de ninguna manera incumplió con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica y, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sino al contrario, con estricto apego a lo establecido por en el artículo 114 de la Ley Estatal de la materia, se orientó al hoy recurrente para que dirigiera su solicitud de información al ***sujeto obligado directo*** como lo es, en este caso, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.- -

En síntesis, ante lo infundado de los agravios que el recurrente hace valer, solicito muy atentamente se confirme en el presente recurso de revisión la respuesta dada por el sujeto obligado.- -

Se acompañan en copias simples, como constancias de apoyo los siguientes documentos:

1. Acuse de recibo de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia [3] Oaxaca, Folio [redacted] [1] suscrita por el C. [redacted] [2] [redacted] -
2. Oficio número ASE/UAJ/03858/2016 de fecha 20 de octubre del año 2016, mediante el cual se da respuesta a la solicitud [4] de información presentada por el ciudadano [redacted] -
3. Memorándum número ASE/SAPN/DCP/1370/2016 de fecha 12 de octubre de 2016.-

Por lo expuesto, a Usted ciudadano Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente, pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma formulando los alegatos requeridos en los términos del presente oficio.- -

Así mismo, y en virtud de que el Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido para el efecto, se acuerda tomar en consideración las manifestaciones expresadas en el Recurso de Revisión y las documentales anexas al mismo; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 138 fracción V y VII y 139, 143 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las

*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de noviembre del mismo año, por la causal establecida en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en términos de los artículos 129 y 130 de la misma Ley, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así, tal y como quedó establecido en el Resultando Primero de esta resolución, el Recurrente requirió a la Auditoría Superior del Estado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, referente al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla y el acta de sesión de cabildo correspondiente.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dio respuesta al solicitante manifestando que, de acuerdo a las razones y fundamentos expuestos por el Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica, lo procedente es orientarlo para que dirija su solicitud de información al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Pochutla, quien es el Sujeto Obligado para proporcionar dicha información, además de que toda la información y documentación que genera la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones es reservada y su manejo es estrictamente confidencial, razón por la cual no ha lugar a acordarle favorablemente su petición, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 8 y 69 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y 49 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ante esta respuesta, el solicitante se inconformó manifestando que la información que el Sujeto Obligado maneja es pública, en razón de que la misma corresponde a las funciones de un ente público, tal y como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, del análisis a la información solicitada, al referirse al Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al Municipio de San Pedro Pochutla, se tiene que ésta corresponde a información pública de oficio para el propio Ayuntamiento y de acceso público para los demás entes públicos que posean dicha información.

De esta manera, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las

mismo año, contados a partir del día siguiente a aquel en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información con número de folio [redacted][1] de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para *el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 146.*** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
> *II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
> *III. Por conciliación de las partes;*
> *IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
> *V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así, tal y como quedó establecido en el Resultando Primero de esta resolución, el Recurrente requirió a la Auditoría Superior del Estado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, referente al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla y el acta de sesión de cabildo correspondiente.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dio respuesta al solicitante manifestando que, de acuerdo a las razones y fundamentos expuestos por el Sub Auditor Superior del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica, lo procedente es orientarlo para que dirija su solicitud de información al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Pochutla, quien es el Sujeto Obligado para proporcionar dicha información, además de que toda la información y documentación que genera la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones es reservada y su manejo es estrictamente confidencial, razón por la cual no ha lugar a acordarle favorablemente su petición, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 8 y 69 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y 49 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ante esta respuesta, el solicitante se inconformó manifestando que la información que el Sujeto Obligado maneja es pública, en razón de que la misma corresponde a las funciones de un ente público, tal y como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, del análisis a la información solicitada, al referirse al Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al Municipio de San Pedro Pochutla, se tiene que ésta corresponde a información pública de oficio para el propio Ayuntamiento y de acceso público para los demás entes públicos que posean dicha información.

De esta manera, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las

leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*
>
> *Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Auditoría Superior del Estado, le corresponde la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes y Municipios.

En este sentido, el artículo 26 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece que la Auditoría Superior del Estado es la facultada para evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables y comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos respectivo al ente fiscalizable:

> *"**Artículo 26.- La fiscalización tiene por objeto** evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; **comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos**, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiablidad.*
>
> ***La fiscalización comprende la revisión de** los ingresos, **los egresos**, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la Auditoria procederá a:*

II. Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el presupuesto respectivo;"

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley en comento establece que *"Para los efectos de la revisión y fiscalización de la gestión financiera y de las Cuentas Públicas de los Municipios,* ***el Ayuntamiento remitirá a la Auditoría, dentro de los treinta días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, los presupuestos de egresos basados en resultados, debidamente aprobados****, e informará a la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes, de las modificaciones que en su caso se aprueben".*

Aunado a lo anterior, el artículo 66 de la misma norma señala que el Subauditor de Planeación tiene entre sus facultades la de recibir y analizar los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, con lo que se acredita que la información solicitada por el hoy Recurrente, de acuerdo a las facultades del Ente Obligado, **si se encuentra en posesión del mismo.**

Si bien es cierto el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece que:

"Artículo 8.-*Toda la información y documentación que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será reservada y su manejo deberá ser estrictamente confidencial, con las excepciones que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

De igual forma se considerará como reservada, toda aquella información y documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas o con motivo de la revisión y fiscalización a que estén sujetas.

La Auditoría se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables."

También lo es que es necesario precisar que el artículo anterior acota el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, al establecer que toda la información y documentación que genera la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, es considerada como reservada, así como aquella documentación que le envíen las entidades fiscalizables, puesto que tanto la información que genera, como la que recibe es información que tiene relación con el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

De lo anterior, se desprende el derecho que tiene toda persona para solicitar cualquier tipo de información en poder del Estado Mexicano, incluyendo personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad en los tres ámbitos de gobierno.

Este derecho humano tutelado por el artículo 6° Constitucional establece como regla general que toda información en poder de las autoridades es pública, y que en la interpretación que realicen las autoridades, en donde esté implicado el derecho de acceso a la información, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

El texto constitucional nos presenta los principios de transparencia y máxima publicidad, el primero bajo la presunción de que toda la información en poder de la entidades señaladas en la fracción I del apartado A del artículo 6° es pública, y el segundo como un principio orientador respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, dirigido a las autoridades para que en caso de duda razonable opten por la publicidad de la información.

Así, el sistema de restricciones al acceso a la información pública, debe atender siempre a las finalidades previstas en la Constitución Federal, por lo que deben ser proporcionales y congruentes con los principios que intenta proteger.

Dichas restricciones deben ser adecuadas y necesarias para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva, compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho mencionado o para la sociedad en general.

Es de decir que a juicio de este Órgano Garante no es procedente la negativa del Ente Obligado para entregar la información solicitada por el hoy Recurrente. Es pertinente puntualizar que dicha determinación no procede, ya que no es suficiente solamente enumerar las disposiciones normativas o mencionar la denominación de alguna Ley relativa a la confidencialidad y reserva de la

Cabe señalar que la legislación de la materia establece que los Sujetos Obligados en caso de no contar con la información requerida deberán realizar declaratoria de inexistencia de la información, a través de acta circunstanciada avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto para que exista seguridad en los casos en que el Sujeto Obligado manifieste no contar con la información solicitada, debiendo contar con los elementos mínimos de certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, tal como lo establecen los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia local.

De esta manera, de una interpretación Sistemática a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se tiene que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, debe de tener en sus archivos el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016 del municipio de San Pedro Pochutla, ya que el Ayuntamiento tiene la obligación de remitirlo debidamente autorizado a la Auditoría Superior del Estado dentro de los treinta días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, por lo que al momento de la presentación de la solicitud de información ya debía estar en su poder dicha información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente de la información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio [redacted][1] debiendo informarle el costo que pudiera generarse por la entrega de la misma.

Para el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del Sujeto Obligado, deberá, en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dictar el acuerdo que confirme la inexistencia de la información, debidamente avalado y firmado por su Comité de Transparencia.

Finalmente, respecto de la negativa del Sujeto Obligado de hacer entrega de la información solicitada por el Recurrente, aludiendo a que la misma es reservada es de señalar que la fracción XV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que él alude, establece como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, no obstante, el Sujeto Obligado pasa por alto que esa misma norma señala que será reservada **siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan**; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a lo anterior, los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen que en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y que en caso de duda razonable entre la publicidad y la clasificación de la información, **el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma**, o bien, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En este sentido, y con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley local de la materia, el Sujeto Obligado al recibir la solicitud de información debió en primera instancia ser clasificada por el titular del área, posteriormente y previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área debió de remitirla al Comité de Transparencia, el cual es el facultado para determinar si se confirma, se revoca o modifica la clasificación de la información.

De esta manera, es procedente declarar fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en virtud de que la documentación solicitada por el mismo no puede tenerse como reservada, ya que precisamente son documentos referentes al uso de recursos públicos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al rendir su informe manifestó que no cuentan con el acta de la sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, lo anterior, toda vez que los Ayuntamientos no están obligados a presentarla ante ese Órgano de Fiscalización.

Cabe señalar que la legislación de la materia establece que los Sujetos Obligados en caso de no contar con la información requerida deberán realizar declaratoria de inexistencia de la información, a través de acta circunstanciada avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto para que exista seguridad en los casos en que el Sujeto Obligado manifieste no contar con la información solicitada, debiendo contar con los elementos mínimos de certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, tal como lo establecen los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia local.

De esta manera, de una interpretación Sistemática a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se tiene que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, debe de tener en sus archivos el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016 del municipio de San Pedro Pochutla, ya que el Ayuntamiento tiene la obligación de remitirlo debidamente autorizado a la Auditoría Superior del Estado dentro de los treinta días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, por lo que al momento de la presentación de la solicitud de información ya debía estar en su poder dicha información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente de la información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio [redacted][1] debiendo informarle el costo que pudiera generarse por la entrega de la misma.

Para el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del Sujeto Obligado, deberá, en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dictar el acuerdo que confirme la inexistencia de la información, debidamente avalado y firmado por su Comité de Transparencia.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Sexto.- Responsabilidad.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

> *"**Artículo 115.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

> *"**Artículo 63.** Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.*
>
> *"**Artículo 64.** Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*
>
> ***Artículo 66.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*
> ***I.** Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*
> ***V.** Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*
> ***VI.** Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
> ***XI.** Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;*
> ***XV.** Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia, y*
> *..."*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

> ***Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*
> *LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y*

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la

instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

> ***ARTÍCULO 154.*** *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones II, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

> ***"ARTÍCULO 159.*** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
> ***II.*** *Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*
> ***V.*** *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
> ***XI.*** *Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;"*

De esta manera, al actualizarse una probable responsabilidad por incumplimiento a diversas obligaciones en materia de transparencia, resulta procedente **dar vista** al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien de que sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se sancionará conforme a lo establecido por el artículo 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta, para lo cual deberá generarse una versión pública del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione la información solicitada en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, córrase traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.

Quinto.- Por las razones expuestas en el considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener

conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.- -

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO Cotaipo Dirección de Asuntos Jurídicos